

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.	021
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00014-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2020-00203 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	25 de junio de 2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada ¹
Afectado por la medida	Belén de Jesús Echavarría Arango² c.c. 32.945.830
Solicitante representante y apoderado del afectado	María José Gómez Gutiérrez ³
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1
Tipo de Bien	Mueble / Vehículo
Identificación del bien cautelado. - Placa.	TRK707⁴ . tipo taxi de transporte público afiliado a la cooperativa "COOPEBELLO" (sic)
<u>Propietarios</u>	Belén de Jesús Echavarría Arango.
<u>Abogada solicitante</u>	María José Gómez Gutiérrez⁵
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Numeral 1° “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. Numeral 5° “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”. Numeral 7° “Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”.

¹ MARÍA ANGUSTIAS GELVEZ ALBARRACÍN (Fiscal 65 Especializada E. D.) Carrera 64 C No. 67-300 PISO 2 BLOQUE G Medellín -Antioquia – teléfono 5903108 Ext.41698 / email: maria.gelvez@fiscalia.gov.co maria.gelvez3@fiscalia.gov.co

² Carrera 74 nro. 48-37 oficina 805 teléfonos 3173737657 / 31228891481 y 2307468 email. victoriaeugeniaayala@hotmail.com majogomezgutierrez@gmail.com

³ Notificaciones en el correo electrónico majogomezgutierrez@gmail.com o en la Calle 51 # 65 — 208, interior 521, Urbanización Valderrobles 2, de la ciudad de Medellín. Abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional 254.093 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía 1.037.610.575, teléfono móvil 3173737657, actuando en nombre y representación de la señora BELEN DE JESUS ECHAVARRIA ARANGO

⁴ Clase de Vehículo Automóvil, placa TRK707, marcha Chevrolet, línea Taxi 7.24, color amarillo, modelo 2.013, transito de Bello, numero de chasis 9GAMM6105DB031692, número de motor B10S1922445KC”, propietaria BELEN DE JESUS ECHAVARRIA ARANGO c.c. 32.495.830. Prenda Cooperativa Financiera de Antioquia.

⁵ Abogada en ejercicio, identificada con tarjeta profesional 254.093 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía 1.037.610.575, correo electrónico registrado en el C.S.J majogomezgutierrez@gmail.com , teléfono móvil 3173737657, actuando en nombre y representación de la señora Belén De Jesús Echavarría Arango

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango
Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	Numeral 9º "Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia".
Causales de control de legalidad invocadas ⁶	Caducidad⁷ y/o Vencimiento de términos <i>Han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00016-00
Asunto	Declara legalidad de medidas.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad de **Belén de Jesús Echavarría Arango**, reclamada por la apoderada **María José Gómez Gutiérrez** con memorial radicado en la fiscalía el 20 de agosto de 2.021 hora 15:55:14⁸, subsanado con memorial del 5 de abril de 2.022⁹. y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares de radicado 110016099068202000203 E.D. E.D. del 25-06-2.021.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

⁶ Del Art. 112 del CED
⁷ Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio
Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.
⁸ Anexo 23 folios
⁹ Archivo digital 007MemorialSubasanaciónMariaGómez c02CuadernoDespacho

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

(...) " A partir de los actos de investigación adelantados en los procesos penales SPOA 050016099029201800088 y 050016000715201300272 por la Fiscalía 70 DECOC Medellín, se logró establecer la existencia de una organización, denominada "PACHELLY", la cual en un principio fue conformada por desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y desde entonces, fue catalogada por las autoridades como una Organización Delincuencial Integrada al Narcotráfico (ODÍN) y, desde el 2016 hasta la actualidad la organización delictiva, "Pachelly, es clasificada como un Grupo Delictivo Organizado (GDO).

El nombre de la estructura está asociado al nombre de un barrio del municipio de Bello (Antioquía), bautizado en honor a Eugenio Pacelli, nombre italiano del papa Pio XII, en razón que sus habitantes estaban cansados que el sector en el que vivían se llamara "Capao".

Esta estructura criminal de los "Pachelly" surgió a comienzos de la década del 2000, época en la que fue fundada por JORGE EVELIO RESTREPO, alias "Don Evelio" y la cual se ha mantenido vigente a través del tiempo.

El GDO PACHELL Y, tiene su injerencia principalmente en el municipio de Bello -Antioquia, en los barrios de Niquia, Villas del Sol, Ducado, La Aldea, Playa Rica, Goretti, San Martín, Bellavista y Pachelly, así como en los sectores de El Éxito, El Carretero, La Guayana, Araucarias y Araucarias 2, además se cuenta con presencia de este grupo delictivo en algunos barrios del sur del municipio como Los Alpes y el sector del centro o parque de Bello y en el corregimiento de San Felix, pero a lo largo de su trayectoria ha expandido su actuar delictivo también hacia algunos municipios del departamento de Antioquia, como Copacabana, Girardota, Barbosa y, en el resto del departamento en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Yarumal, San Pedro de los Milagros, Toledo, Amalfi, Yolombó, Valí, Vehachí, El Peñol, Guatapé, Rionegro, Marinilla y Carmen de Viboral e incluso su expansión ha llegado a la Subregión del Bajo Cauca, sitios donde controlan las diferentes actividades ilícitas, entre otras, homicidios, tráfico de estupefaciente, extorsión, hurtos, secuestros, uso de menores de edad para la comisión de delitos, desplazamientos forzados, apropiación ilegal de lotes y bienes, que les ha permitido su permanencia a través del tiempo debido a los ingresos generados por las rentas criminales.

Con los diferentes elementos materiales probatorios obtenidos a través de inspecciones judiciales a las investigaciones penales, entre otras, interceptaciones, entrevistas, declaraciones, fuente no formales, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, reconocimientos, se logra la identificación de los cabecillas e integrantes de primera generación del GDO PACHELLY, su modus operandi, lugar de injerencia y actividades ilícitas ejecutadas, que permitió la plena identificación, e individualización, hechos por los cuales fueron sentenciados y actualmente se encuentran purgando pena en centro carcelario, por los delitos de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, armas y falsedad documental, en contra de los cabecillas e integrantes de primera generación: FRANCISCO EMILIO MAZO PULGARIN, alias POCHO, ALEJANDRO MAZO PULGARÍN, alias TITI, ALBER ANTONIO HENAO ACEVEDO, alias ALBER, LUIS FERNANDO MEJÍA SALDARRIAGA, alias NANDO o YOGUI, ELVIN ALONSO CARVAJAL HENAO, alias ALONSO BARBAO.

De acuerdo a los actos de investigación adelantados dentro del trámite de Extinción de Dominio, se logró establecer que este grupo delictivo GDO PACHELY, sus cabecillas

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

e integrantes de primera generación no figuran con propiedades a su nombre de valores significativos, pero se logró la identificación de bienes en cabeza de su núcleo familiar y terceros, los cuales hasta este momento procesal no cuentan con capacidad económica para su adquisición ... ”. (...) (sic)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 25 de marzo de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 28 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por Belén de Jesús Echavarría Arango, a través de su apoderada María José Gómez Gutiérrez misma que es diferida para su trámite mediante auto 067 del 30 de marzo de 2,022, por falta de concreción en las causales invocadas y es por ello que su abogada María José Gómez Gutiérrez lo subsana con memorial de fecha 5 de abril de 2.022, concretando como causal “ *Han pasado 6 meses luego de que se haya registrado y practicado el registro correspondiente de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto a los bienes inmuebles descritos anteriormente y conforme a las fechas descritas, igualmente han pasado 6 meses desde la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares y de que se haya proferido en dicha Resolución el decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto a los bienes inmuebles descritos anteriormente; **concluyendo con esto que han pasado 6 meses ya cumplidos sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 65 de Medellín** adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación, configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017. ” y se pasa a despacho. Por auto 108 del 18 de mayo de 2.022 se avoca conocimiento y ordena correr traslado del 113 del CDED.*

Al inquirirse por la existencia o no de proceso principal según constancia sumarial se advirtió el radicado 05-000-31-20-001-2022-00016-00 de conocimiento de Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio – Antioquia, a quien se le solicitó su link y se comparte.

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango
Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicarón los siguientes memoriales:

1.Memorial Descorre traslado de la solicitud de control de legalidad (Ver archivo N° 017 del expediente electrónico- Tamaño 1.098 KB) por la doctora Ana Milena Doncel Vásquez en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2021-06-25, la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el de la siguiente descripción que es objeto de lid:

Númer o de bien	TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	FECHA DE	FECHA DE	FOLIO
		PLACA TRK707	RESOLUCION Y SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR	MATERILIZACION DE MEDIDA CAUTELAR	CUADER NO
1	Muebl e/ vehícul o	Descripción: Clase de Vehículo Automóvil, marcha Chevrolet, línea Taxi 7.24, servicio público, color amarillo, modelo 2.013, combustible gasolina, tránsito de Bello, número de chasis 9GAMM6105DB031 692, serie 9GAMM6105DB031 692 número de motor B10S1922445KC2”, cilindraje 995, Propietaria BELEN DE JESUS ECHAVARRIA ARANGO c.c. 32.495.830. Prenda Cooperativa Financiera de Antioquia.	25/06/2021 Folio 93 10CuadernoMedidasCautel ares1 Oficio 083 a Secretaría de transito y transporte de Bello -Antioquia Radicado 20211031143 29 de junio 9:39 Comunicaciones recibidas entidades gubernamentales.	Reporte de Inscripción de medida cautelar folio digital 242 del archivo digital 11CuadernoMedidasCautel ares2 carpeta de enlace cuaderno principal. oficio nro. 18142 del 28 de febrero de 2.022 de la secretaria de movilidad Municipio de Bello “...en atención su oficio nro. 083 del 25 de junio de 2.021 que hace referencia al expediente 2020-00203, radicado en este despacho el 29 de junio del 2021, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas TRK707 y de acuerdo con el artículo 593 y 599 de la Ley 1564 de 2.012 CGP <u>se acató la medida judicial consistente en Suspensión poder dispositivo – Extinción de dominio y se inscribió en el registro magnético automotor de la secretaría de movilidad e Bello -Antioquia</u> ” ¹⁰	16-18- C02f

¹⁰ Negrillas y subrayas del despacho.

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango
Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Númer o de bien	TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION DEL BIEN	FECHA DE	FECHA DE	FOLIO
		PLACA TRK707	RESOLUCION Y SOLICITUD DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR	MATERILIZACION DE MEDIDA CAUTELAR	CUADER NO
				Secuestro. El 26/07/2021	

En sumo procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan el correspondiente oficio de registro de medidas¹¹ y acta de secuestro¹² que obra en el expediente.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado anteriormente que por economía no es del caso enunciarlo nuevamente.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por la demandante, se debe indicar de manera previa y destacada que la causal invocada como se dijo en el auto de avóquese, en principio hacía improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, desechando de plano la solicitud impetrada por la apoderada judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, y en las circunstancias o causales señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita. Empero sobre este particular punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se

¹¹ Reporte de Inscripción de medida cautelar folio digital 242 del archivo digital 11CuadernoMedidasCautelares2 carpeta de enlace cuaderno principal - oficio nro. 18142 del 28 de febrero de 2.022 de la secretaria de movilidad Municipio de Bello "...en atención su oficio nro. 083 del 25 de junio de 2.021 que hace referencia al expediente 2020-00203, radicado en este despacho el 29 de junio del 2021, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas TRK707 y de acuerdo con el artículo 593 y 599 de la Ley 1564 de 2.012 CGP se acató la medida judicial consistente en Suspensión poder dispositivo – Extinción de dominio y se inscribió en el registro magnético automotor de la secretaria de movilidad e Bello -Antioquia . Fdo. Andrés camilo Montoya Subsecretario de Movilidad secretaria de Movilidad de Bello.

¹² 16-18-C02f

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,¹³, quien es el competente para pronunciarse sobre la cancelación o no de las medidas cautelares con ocasión del vencimiento de términos.

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

(...)

"La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. " (resalta el Tribunal)

Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.

Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que, ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de

¹³ Control de Legalidad 110013120001201900046-01

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución.”.

(...)

Así entonces y por orden jurisprudencial se presenta en esta causa como causal de control de legalidad a las medidas cautelares la de caducidad o vencimiento de términos contenida intrínsecamente en el artículo 89¹⁴ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta:

“... medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada.

7. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial o alegación en el que descurre traslado de la solicitud de control.

¹⁴ Código de Extinción de Dominio Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio Excepcionalmente, **el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango
Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora Ana Milena Doncel Vásquez, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos de la presente actuación, manifestó que debe rechazarse la solicitud de control de legalidad mediante la cual se pretende el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretadas mediante resolución de fecha (25) de junio de dos mil veintiunos (2021), por parte de la Fiscalía 65 Delegada E.D.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada relacionado con la no presentación de la demanda de extinción de dominio, señaló:

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato, en resumen:

“En segundo lugar, respecto al vencimiento del término establecido en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, situación que conllevó a que se procediera a consultar el proceso principal identificado con radicado No. en la página web de la Rama Judicial¹⁵, encontrando lo siguiente:



Consulta De Procesos

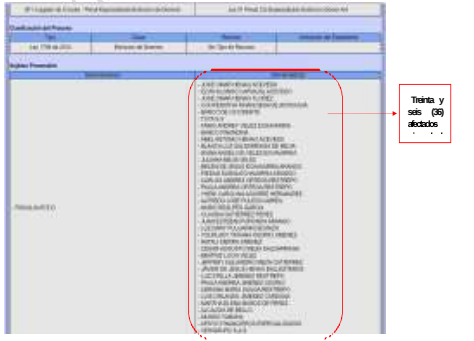
Presupuesto desde más reciente al proceso:

Clase: Subordinado de Ciudad

Estado: Ejecutado

Fecha de Radicación: 25/06/2021

Número de Radicación: 050003120001262200210000



Actuaciones del Proceso

Fecha de Radicación	Actuación	Fecha de Radicación	Actuación	Fecha de Radicación	Actuación
25/06/2021	RADICACIÓN DE PROCESO	25/06/2021	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/06/2021 A LAS 10:11	25/06/2021	



Actuaciones del Proceso

Fecha de Radicación	Actuación	Fecha de Radicación	Actuación	Fecha de Radicación	Actuación
25/06/2021	RADICACIÓN DE PROCESO	25/06/2021	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/06/2021 A LAS 10:11	25/06/2021	

En efecto, como resultado de la búsqueda efectuada se pudo observar que para el día 25 de marzo de 2022 ya se había radicado demanda de extinción de dominio por parte del ente acusador para el correspondiente

¹⁵<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Igj%2bJkwGCWVujOz8iu4rz3f5F8k%3d>

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

estudio de admisibilidad. Si bien el artículo 89 CED, en uno de sus apartes dispone que: “(...) Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”, pese a lo anterior, el ente acusador con la formulación de la demanda respectiva permite inferir que se cumplió con los fines planteados por la norma, esto es, que la intención de la fiscalía estuvo clara en la presentación de la demanda, descartando cualquier posibilidad de un archivo de las diligencias, consecuentemente quedando el término interrumpido con la radicación de la acción extintiva, cuya radicación correspondió 2022-00016.

Por lo que, al haber impetrado la correspondiente demanda, la Fiscalía cumplió con los fines planteados por la norma, frente al artículo 89 que alega la parte afectada respecto de los seis meses, pues el ente Fiscal definió que era procedente presentar la demanda y no el archivo de la acción.

Por ultimo trae a colación la sentencia de la Corte Constitucional en su sentencia SU-333 de 2020, para señalar que no se observa que la fiscalía 65 ED desconociera el plazo razonable, indicó:

“Atendiendo los argumentos esbozados por el Superior, esto es, en el que precisa que “(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique (...)”, se debe tener en cuenta que la demanda fue instaurada el 25 de marzo de 2022 lo cual demuestra que la fiscalía para el caso en concreto siempre ha visto viable la presentación de la acción extintiva, descartando cualquier posibilidad de un archivo de las diligencias, además, se pudo evidenciar que en la decisión de cautelares resultaron afectados un total de 26 bienes muebles e inmuebles, con pluralidad de personas afectadas, esto es, 36 afectados aparentemente, además de la complejidad del caso, súmese la emergencia sanitaria SARS-COV2 o también conocida como pandemia COVID 19, y la congestión judicial de la Fiscalía General de la Nación, circunstancias que impactan el cumplimiento exegético de los términos previstos en el artículo 89 CED para formular demanda o el archivo de las diligencias.”.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución de fecha 25 de junio de 2021 dentro del radicado de la referencia.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Guardo silencio.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

10. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 25 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 89 del C.D.E., dice:

(...)

Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento". (Subrayado fuera del texto original).

11. CONSIDERACIONES GENERALES

.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de cierre en materia Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁶, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, en razón a que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁷, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo

¹⁶ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad, y
- ii) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Pero, adicional a lo anterior, es necesario considerar que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento,

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

13. PROBLEMA JURIDICO

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que si bien no se encuentra ligada taxativamente a las causales del 112 id, si lo está a la causal que por vía jurisprudencial se ha destacado como vigencia, caducidad o vencimiento de la medida cautelar y es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses contenida en el artículo 89 id, la misma puede subsistir en tiempo razonable adicional para el cumplimiento de sus fines?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

La Resolución de medidas cautelares proferida por el ente fiscal fue proferida el 25 de junio de 2021 y fue materializada el 29 y 30 del mismo mes y años ¹⁸. Siendo presentada la demanda de esta causa fechada **11 de febrero de 2.022**, es remitida electrónicamente vía correo (web) en un total de **21 cuadernos** que corresponden a los documentos escaneados de cada carpeta, en razón que se escanean por lado y lado, el martes **15 de marzo de 2.022 4:09 p. m**¹⁹. Para: **Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia – Antioquia** j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co (Reparto para

¹⁸ Ver cuadro de la pagina 5.

¹⁹ Ver correo electrónico archivo digital 14OficioFiscalia de la carpeta del enlace del proceso principal 05-000-31-20-001-2022-00016-00 del Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

aquel entonces) por la fiscalía y el 18 de marzo de la misma anualidad es asignada por reparto al Juzgado Primero penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, quien le asigna el radicado 05-000-31-20-001-2022-00016-00.

Control objetivo y material.

Lo que permite concluir de manera objetiva la tardanza posterior a los seis (6) meses para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id), ya que el 15 de marzo en hora hábil estaba presentada la demanda.

Control subjetivo.

Si bien es cierto la Ley de extinción es clara en ese sentido, no toda mora representa un mal actuar del funcionario judicial, pues se deben tener en cuenta diferentes aspectos como son la complejidad del caso, el cumulo de trabajo entre otras situaciones que pueden volver complejo un trámite ante la justicia y esto lo dejo claro la Corte Constitucional en decisión SU-333 de 2020, la cual fijo los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si hay una mora injustificada y como proceder cuando se presenta este tipo de situaciones:

“Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

Partiendo de la jurisprudencia antes citada, tenemos que dentro de la presente demanda muestra más de 26 bienes afectados de diferente naturaleza o clase y como se dijo desde el principio con más de 29 personas vinculadas a estos bienes bien como afectados o terceros.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Si bien es cierto, que la mora al presentar el escrito de demanda, consistente en más de dos meses, no constituyen circunstancia gravosa para la marcha del proceso, como para los bienes que se encuentran vigilados y resguardados por la entidad encargada (SAE), ni mucho menos puede considerarse como una violación al debido proceso, máxime cuando no ha demostrado como se le esta cercenando la participación dentro del proceso que se adelanta en contra del bien de su prohijado.

Por lo antes esgrimido, se puede evidenciar que en primera medida se logra en marcar dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el numeral 2°, pues como se observa dentro de los anexos aportados por la Fiscalía en su demanda, se evidencia un denso material probatorio para que sea tenido en cuenta y valorada para su introducción y poder llevar a juicio el presente tramite extintivo, por lo que realizar no solo una valoración probatoria sino que integrar los bienes que puedan ser producto de una actividad ilícita y llamar a posibles sujetos procesales para que sean afectados con una medida cautelar, no se podría considerar una tarea sencilla para un servidor judicial.

También hay que tener en cuenta como lo resalta la Honorable Corte Constitucional, no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, como se observa dentro del presente caso, en el que el apoderado trata de hacer ver que el retraso en la presentación de dicha demanda le causa a su prohijado una serie de daños in reparable como también se le restringe el acceso a la administración, cuando no se evidencia por ningún lado este tipo de tropiezos dentro del presente caso.

Pues dentro de las razones que esgrime la apoderada, esta judicatura no encuentra más allá de la mora en la que incurrió el ente acusador, un argumento fuerte para determinar que se está poniendo en vilo la participación del afectado dentro del proceso, ni mucho menos se le vulnere el derecho fundamental al debido proceso.

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Razón por la cual considerar que la mora judicial estaría vulnerando derechos fundamentales, no sería el caso presente.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien propiedad de la afectada es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno lícito. Por lo anterior mientras el afectado en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue las pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 65 especializada de extinción de dominio, mediante decisión del 25 de julio del 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que a su vez de ninguna manera concurre en mora injustificada el ente acusador, de acuerdo al artículo 89 de la ley 1708 del 2014 que fuera modificado por el artículo 21 de la ley 1849 del 2017; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las antes mencionada providencia.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

Auto Interlocutorio: 021

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango

Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de la vigencia tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2021-06-25**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11-001-6099068-2020-00203 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria (**bienes mueble vehículo de PLACA TRK707 Clase Automóvil, marcha Chevrolet, línea Taxi 7.24, servicio público, color amarillo, modelo 2.013, combustible gasolina, tránsito de Bello, número de chasis 9GAMM6105DB031692, serie 9GAMM6105DB031692 número de motor B10S1922445KC2”, cilindraje 995.) por el que se reclama control de legalidad**, bien este al parecer de propiedad de Belén de Jesús Echavarría Arango.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por la abogada María José Gómez Gutiérrez (apoderada representante de la afectada), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

Auto Interlocutorio: 021
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00014-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Belén de Jesús Echavarría Arango
Accionante en control de legalidad: Dra. María José Gómez Gutiérrez.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

QUINTO: Líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 040**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 23 de junio de 2022

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3ea72f6e811db42ef49624a1aecc71fd765c842d6421ea4c8328c424587b92**

Documento generado en 22/06/2022 03:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>